



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 460-2012-SUNARP-TR-T

Trujillo, seis de junio de dos mil doce.

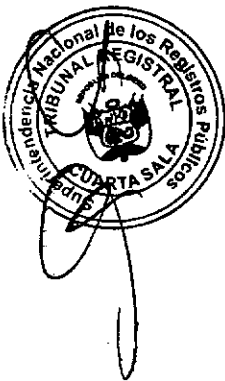
APELANTE : [REDACTED]
TITULO : 20386-2012
INGRESO : 426-2012
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO
REGISTRO : DE PREDIOS DE TRUJILLO
ACTO : RECTIFICACIÓN DE TRASLACIÓN DE
DOMINIO

SUMILLA(S): Principio de legitimación

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 2013 del Código Civil, los asientos registrales se presumen ciertos y producen todos sus efectos, salvo que se rectifiquen o se declare judicialmente su invalidez.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

El señor [REDACTED] solicitó la rectificación del asiento C-3 de la partida 03108609 del Registro de Predios de Trujillo correspondiente a la traslación de dominio por sucesión intestada del inmueble [REDACTED] en el sentido que la traslación de dominio sólo le corresponde a él en calidad de hijo de la causante [REDACTED] y no en concurrencia con el [REDACTED] debido a su condición de cónyuge separado judicialmente. Para dicho efecto precisó que la sentencia de separación de cuerpos inscrita en el asiento 1 de fojas 113 del tomo 2 del Registro Personal de Trujillo (actual partida 03191336) determinó el fin de la sociedad de gananciales y el traslado de las acciones del señor [REDACTED] a favor de su madre, la finada [REDACTED], con lo cual el inmueble devino en bien propio.





II. DECISIÓN IMPUGNADA:

La Registradora Pública Katherine Johanson Vargas procedió a la tacha del título mediante eschuela de fecha 13.03.2012, cuyo tenor es el siguiente:

"I. ANTECEDENTES:

Se solicita la inscripción de una traslación de dominio, a favor de don [REDACTED] sobre el bien inmueble inscrito en la partida 03108609 del Registro de Predios de esta sede registral.

II. DEFECTOS ENCONTRADOS:

Que habiendo revisado la documentación presentada y analizado la partida 03108609 del Registro de Predios de esta sede registral, se advierte que: de conformidad con el asiento C00001 de la referida partida, doña [REDACTED], adquiere la totalidad de las acciones y derechos del bien inmueble inscrito en la partida 03108609, por haberse extinguido la sociedad de gananciales y por así haberlo decidido don [REDACTED] (su cónyuge), es decir que este último le transfirió sus acciones y derechos a doña [REDACTED] con lo cual ella se convertía en única y exclusiva propietaria del referido inmueble.

En el presente caso, se solicita se practique la traslación de dominio del inmueble únicamente a favor del hijo de la causante, don [REDACTED] aludiendo que dicho bien fue de propiedad de su madre en calidad de BIEN PROPIO.

Al respecto, debe indicarse que de conformidad con el artículo 353, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí; hecho que no ha ocurrido en el presente caso, pues si bien es cierto de conformidad con el Código Civil de 1936, la separación de cuerpos ponía fin a la sociedad de gananciales, no obstante el vínculo matrimonial seguía subsistente. Es por ello que en el asiento C00003 de la mencionada partida 03108609, se realiza una traslación de dominio por sucesión intestada a favor de los herederos de la causante [REDACTED] es decir a favor de su cónyuge supérstite ([REDACTED]) y de su hijo ([REDACTED]), toda vez que, cuando se produjo el deceso de la titular registral doña [REDACTED], el vínculo matrimonial que tenía con [REDACTED] seguía subsistente, debido a que con la separación de cuerpos sólo se había disuelto la sociedad de gananciales, mas no el vínculo matrimonial.

RESOLUCIÓN N° 460-2012-SUNARP-TR-T



En ese sentido, se procede a la TACHA SUSTANTIVA de la presente rogatoria, por no contener acto inscribible.

III. Base Legal:

Artículo 353, 2011 del C.C.

Artículo 32 y 42 del TUO del RGRP.

Trujillo, 13 de Marzo de 2012.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Chávez, en escrito autorizado por el abogado [REDACTED] [REDACTED], formuló apelación contra la decisión de la Registradora Johanson. Los fundamentos de la impugnación son los siguientes:

1. El inmueble tenía la calidad de bien propio a la fecha del fallecimiento de la causante.
2. El inmueble no es un ganancial por lo que no puede dividirse entre los cónyuges conforme al artículo 323 del Código Civil.
3. El señor [REDACTED] cedió sus acciones en favor de la señora [REDACTED] por lo que a la fecha del deceso no ostentaba ningún derecho sobre el bien.
4. El señor [REDACTED] mediante su condición de heredero no puede “recuperar” el porcentaje de acciones que cedió a favor de la señora [REDACTED]

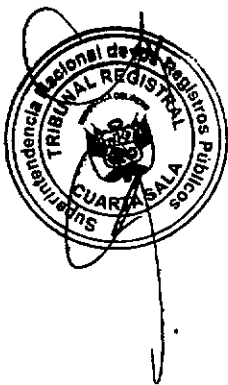
IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

El asiento cuya rectificación se solicita corresponde al inmueble inscrito en la partida 03108609 del Registro de Predios de Trujillo. También resulta vinculada la partida 03191336 del Registro Personal de Trujillo en el que obra inscrita la separación de cuerpos.

PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Rolando Acosta Sánchez.

No está en discusión el traslado de las acciones a favor de la señora [REDACTED] ni la calidad del bien en la fecha de su fallecimiento, pues ya se estableció que éste era propio; lo que se cuestiona es si el cónyuge separado judicialmente puede concurrir en la sucesión del otro cónyuge respecto de sus bienes propios.



VI. ANÁLISIS:

1. La separación de cuerpos es una institución del Derecho de Familia que consiste en la interrupción de la vida conyugal por decisión judicial. Como consecuencia de ella se producen determinados efectos en las relaciones personales y económicas de los cónyuges, como la suspensión de los deberes relativos al lecho y habitación, y la liquidación de la sociedad de gananciales, *dejando subsistente el vínculo matrimonial*.
2. El vínculo matrimonial no sufre alteración alguna con la separación de cuerpos, pues ésta no tiene efectos sobre aquélla, en aplicación del artículo 332 del Código Civil¹. Siendo así, la condición de cónyuge judicialmente separado no enerva la calidad de heredero forzoso respecto de la sucesión del consorte, pues el fundamento de la sucesión del cónyuge radica en la subsistencia del vínculo uxorio y no en el régimen patrimonial del matrimonio ni en la permanencia de los deberes conyugales. Al respecto, el artículo 724² del Código Civil dispone que *"son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y demás ascendientes, y el cónyuge"*, de lo que se concluye que el cónyuge es un legitimario más en la sucesión *no pudiendo ser excluido*. Asimismo, el artículo 816³ del mismo cuerpo normativo confirma esta aseveración al establecer que *"son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden el cónyuge; (...) el cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes"*.
3. Mediante sentencia del 30.06.1976 expedida por el Juez de Trujillo [REDACTED] sobre divorcio por mutuo disenso se declaró separados legalmente a los esposos [REDACTED] [REDACTED] disuelta la sociedad legal pero *subsistente el vínculo matrimonial*, renunciando el marido a las acciones que le correspondían respecto del inmueble ubicado en la [REDACTED]

¹ Artículo 332.- *Separación de cuerpos.*

La suspensión de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

² Artículo 724.- *Herederos forzosos.*

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge.

³ Artículo 816.- *Órdenes sucesorios.*

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colateral del segundo, tercero y cuarto grados de consanguinidad.

El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicado en este artículo.

RESOLUCIÓN N° 460-2012-SUNARP-TR-T



██████████ en favor de su cónyuge. La sentencia se inscribió en el asiento 1 de fojas 113 del tomo 2 (hoy partida 03191336) del Registro Personal de Trujillo.

4. A la fecha de expedición de la referida sentencia se encontraba vigente el Código Civil de 1936 que reguló la institución de la separación de cuerpos subsumida dentro de la de divorcio. En efecto, el artículo 269 de este Código establecía que *"el divorcio puede limitarse a la separación de los casados"*. Por su parte, el artículo 199.3 del mismo Código señalaba que *"la sociedad de gananciales fenecía por divorcio"*, concluyéndose que, al estar comprendida la separación de cuerpos dentro del divorcio, también ponía término a la sociedad de gananciales, efecto que ha sido reproducido por el artículo 318.2 del Código Civil de 1984⁴ el cual estipula en su artículo 332 que *la separación de cuerpos pone fin al régimen de sociedad de gananciales*. En ese sentido, con fecha de asiento de presentación 23.10.2009 se procedió a la inscripción de la traslación de dominio del mencionado inmueble en el asiento C-1 de la partida 03108609 del Registro de Predios de Trujillo a favor de la señora ██████████ adquiriendo ésta la totalidad de acciones y derechos respecto del mencionado inmueble con lo cual devino en bien propio.
5. Luego, con fecha 20.09.2011 se inscribió la sucesión intestada de la señora ██████████ en el asiento A-1 de la partida 11135318 del Registro de Sucesiones Intestadas de Trujillo, en la que se declara como herederos legales a ██████████, en calidad de cónyuge supérstite, y a ██████████ en calidad de hijo de la causante. Con fecha 09.11.2011 se inscribió en el asiento C-3 de la partida 03108609 la traslación de dominio del inmueble inscrito en esa partida a favor de los herederos de la señora ██████████

El apelante sostiene que al haber el señor ██████████ renunciado y cedido las acciones y derechos que le correspondían del inmueble inscrito en la partida 03108609 en favor de su cónyuge, no tiene derecho sobre el mismo, por cuanto a la fecha del fallecimiento de la causante el inmueble tenía la calidad de bien propio, debiendo ser



⁴ Artículo 318.- *Fenece el régimen de sociedad de gananciales:*

- 1.- *Por invalidación del matrimonio.*
- 2.- *Por separación de cuerpos.*
- 3.- *Por divorcio.*
- 4.- *Por declaración de ausencia.*
- 5.- *Por muerte de uno de los cónyuges.*
- 6.- *Por cambio de régimen patrimonial.*

RESOLUCIÓN N° 460-2012-SUNARP-TR-T



excluido de la sucesión. No obstante, la traslación de dominio se hizo en virtud a la sucesión intestada inscrita en la partida 11135318 en la que se declaró como herederos de la señora Gladys Placencia [REDACTED] al apelante en concurrencia con el señor [REDACTED], en calidad de cónyuge supérstite.

7. De lo expuesto se concluye que la traslación de dominio se hizo en virtud a que el señor [REDACTED] fue declarado heredero y no como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales la misma que se realizó en el proceso de separación de cuerpos.
8. En este orden, la postura del apelante resulta insubsistente pues en materia sucesoria tanto el parentesco consanguíneo como el vínculo uxorio constituyen el fundamento de la sucesión y sustentan la vocación hereditaria que permite determinar a los sujetos que tienen la calidad de herederos. La vocación hereditaria 00000000La noción de heredero forzoso es el sustento para la sucesión legal. Por tanto, quedando vigente el vínculo conyugal como consecuencia de la separación de cuerpos, y siendo el señor [REDACTED] declarado heredero de [REDACTED] la rectificación del asiento C-3 donde obra inscrita la traslación de dominio carece de sustento, toda vez que el asiento se extendió en concordancia con los antecedentes registrales.

Por las razones expuestas, por unanimidad se acordó lo siguiente:

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha decretada al título venido en grado conforme a los fundamentos expresados en el análisis de la presente resolución.

Regístrese. Comuníquese.


ROLANDO ACOSTA SANCHEZ
Presidente de la Cuarta Sala
del Tribunal Registral


HUGO ECHEVARRÍA ARELLANO
Vocal del Tribunal Registral


WALTER E. MORGAN PLAZA
Vocal del Tribunal Registral